

Bibl. Nat

Reproducción

Número 122. — Tomo VII.

15 de Marzo de 1925.

Director:

Elias Jiménez Rojas

San José de Costa Rica

Apartado 230

Administración: BOTICA LA DOLOROSA

Imprenta Crejos Hnos.

Apartado R R

Teléfono 285

Imprenta

Librería

Encuadernación

Papelería



Trejos Hnos.

Participaciones
de matrimonio

Invitaciones

Cubros de caja

Memorandums

Facturas

Cheques ó Recibos

Calonarios

Cubros en blanco

Tarjetas

Menús, etc. etc.



Cumplimiento
en la entrega
de trabajos.

REPRODUCCION

No. 122 * 15 de Marzo de 1925 * Tomo VII

Director, ELIAS JIMENEZ ROJAS

San José, Costa Rica — Apartado No. 230

De la inconstitucionalidad de algunas disposiciones del nuevo Código Penal

por Alfonso Jiménez

Al estudiar el Código Penal decretado por la ley n.º 11 de 22 de abril de 1924, y que rige desde el 1.º de julio del mismo año, no he podido menos de detenerme a meditar sobre algunas de sus disposiciones que chocan con las ideas que tengo de ciertos preceptos de la Constitución Política vigente,—base del régimen de derecho establecido en Costa Rica y freno de los Poderes Públicos todos, sin excepción.

La mera lectura de las disposiciones aludidas del Código me ha hecho re-

cordar al punto las de la Constitución a que me parece se oponen.

Mas como el proyecto de ese Código fué elaborado por un distinguido y peritísimo profesor de derecho, con la única mira de mejorar según su ilustrado criterio la legislación penal costarricense, es indudable que lo que me ha pasado depende de discrepancia de opinión respecto al sentido o a la comprensión de los preceptos constitucionales.

No es, por lo tanto, denigración de las disposiciones del Código lo que voy a hacer, sino simple manifiesto, por vía de estudio, de algunas observaciones que acerca del particular se me ocurren.

A nadie podrá mortificar esta exposición, que no envuelve petulancia, extraña a mi carácter e incompatible con mi educación y mis años. El expresar con mi habitual franqueza lo que pienso respecto a una cosa, no significa falta de consideración a las opiniones respetables contrarias a las mías; menos aún vana presunción de acierto.

A cada disposición considerada del Código, antepondré la correspondiente

de la Constitución, y agregaré las explicaciones que juzgue convenientes para que se vea mi pensamiento.

I

Artículo 115 de la Constitución:

«Ningún poder o autoridad puede avocar, si no es «ad effectum videndi», y en los casos de ley, causas pendientes ante otro poder o autoridad, ni abrir procesos fenecidos».

Art. 56 del Código Penal:

«Nadie puede ser procesado más de una vez por la misma acción u omisión punibles, excepto en los casos siguientes, cuando el derecho de perseguir no hubiere prescrito:

1.º Si habiéndose juzgado el hecho como falta, se descubrieren más tarde circunstancias conforme a las cuales deba ser estimado como delito.

2.º Si con posterioridad al pronunciamiento de la condena, apareciere que el hecho implicó otra violación de ley, de distinta naturaleza legal y de más grave responsabilidad, no tomada en cuenta en la causa.

Al dictarse sentencia en el segundo proceso se abonará al reo el tanto ya sufrido de la

primera punición, debiendo para ello determinarse su equivalencia en prisión preventiva, conforme a la prescripción establecida en el artículo 142 y deducirse el resultado de la suma o tiempo de la nueva condena, según la regla del mismo artículo».

Se ha entendido, y así lo entiendo, que con el precepto final del artículo 115 se quiso precisamente impedir que de nuevo se abriera juicio acerca del hecho o hechos a que se refiere un proceso criminal a que se haya puesto fin con arreglo a las leyes de procedimientos, es decir, respecto a hechos que bien o mal estimados, hayan sido juzgados por los que tienen la facultad y la obligación de hacerlo; y que tal impedimento tiende principalmente a favorecer a las personas contra quienes se haya seguido el proceso.

El precepto referido del art. 115, como casi todos los de la Constitución, ha sido sin duda tomado de alguna ley extranjera, y obedece al deseo de evitar las eternas persecuciones de otros tiempos por hechos tenidos por criminosos, y las cuales por lo común se dirigían, no contra todos los individuos que estaban en las mismas con-

diciones, sino contra los que inspiraban inquina a los gobernantes o les producían inquietud.

II

Art. 42 de la Constitución:

«A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez o autoridad competente. Exceptúanse el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa o arresto en materia de policía».

Art. 58 del Código Penal:

«La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago del máximo de la multa correspondiente al hecho y de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Cuando la multa fuere alternativa con otra pena, los tribunales resolverán según las circunstancias del delito y del delincuente, si procede la extinción en virtud del indicado pago».

Según el art. 65 del mismo Código, entre las penas principales aplicables al delito, está la llamada multa mayor (de ₡ 361 a ₡ 4.500).

Dicha pena se impone, no en materia de policía, sino por verdaderos delitos; sean, por ejemplo, los señalados en los artículos 349, 350, 352, 353, etc., etc.

Es cierto que una disposición semejante a la del art. 58 existía en la legislación costarricense, según la ley n.º 34 de 14 de diciembre de 1910, en cuanto a los delitos que en la práctica se denominan fiscales, por cometerse en daño del Fisco. Pero, lejos de ser una recomendación, dado el mercantilismo odioso inspirador de las leyes que abusivamente establecen monopolios a favor del Estado y el consiguiente sistema de persecución y castigo de los que con el mismo se atreven a competir en sus negocios, la circunstancia de haberse adoptado en materia de delitos fiscales la disposición indicada, es suficiente para desacreditarla.

Conforme a esa disposición, a pesar de la garantía constitucional del art. 42, se puede ejecutar la pena de multa, fijada en el tanto mayor señalado,

aunque no haya habido juicio para la comprobación por los medios legales del delito y de su imputación al presunto delincuente, ni se haya dictado sentencia firme en que, con conocimiento de la causa, tales puntos se decidan y se determine la pena.

En serio no se podrá decir que es voluntario el pago de la multa hecho por quien se ve amenazado con un proceso judicial y sus consecuencias, como no lo sería la entrega de la bolsa por el que fuera requerido con la antigua fórmula de *la bolsa o la vida*.

Si lo que dispone el artículo 58 no fuera contrario al precepto del artículo 42, no veo por qué no se podría extender la disposición a las demás penas. ¡Cuántos no querrían marcharse a un lugar de confinamiento y aun al presidio de San Lucas, antes que soportar una larga prisión y la tortura de los procedimientos, que duren a veces años!

III

Otra vez el artículo 42 de la Constitución:

«A nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez o autoridad competente. Exceptúanse», etc.

Art. 228 del Código Penal:

«Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros carecen de fuerza en Costa Rica, salvo que se trate de las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, cargos y oficios públicos y profesiones titulares, cuando procedan de un Estado que por tratado público se haya comprometido a la reciprocidad, siempre que el fallo se comuniqué oficialmente por documento auténtico y se acompañen los datos necesarios para identificar al penado».

El artículo 42 corresponde al capítulo «de las garantías individuales» y se refiere a todos los que se hallen en Costa Rica, costarricenses y extranjeros, puesto que dice: «A nadie...»

Lo que garantiza el artículo 42 es que en Costa Rica, no se puede hacer a nadie padecer una pena o castigo legal sino en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que dicten los jueces o autoridades competentes, en un juicio formal, en que se compruebe el hecho criminoso atribuido y que es imputable al procesado, y en el cual tenga éste ocasión bastante para dar sus explicaciones o excusas y pedir lo que convenga para su defensa.

En la Constitución de 1917, cuyo proyecto fué redactado por eminentes jurisconsultos del país, se agregó a la garantía del art. 27, que en lo esencial es la misma del art. 42 de la Constitución actual, la del art. 28 siguiente: «Las leyes que organicen el procedimiento penal, deberán asegurar de modo eficaz los derechos de defensa del acusado; y consiguientemente el de que se le oigan sus descargos, se le reciban las pruebas pertinentes que aduzca y se le ampare por el defensor que él mismo elija, o no teniéndolo, por el que elija el tribunal». Quedó así completada la garantía del art. 27

y expresado con claridad el sentido de las voces *oído* y *convencido* en él usadas.

Es evidente que la Constitución se refiere a la legislación de Costa Rica y a los funcionarios de ésta, facultados para imponer penas.

La excepción misma contenida en la parte final del art. 42, se refiere a la manera de proceder, no a la intervención, que es siempre forzosa, de las autoridades competentes costarricenses para la imposición de penas.

IV

Artículo 40 de la Constitución:

«Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de Juez o autoridad encargada del orden público, excepto que sea reo declarado prófugo o delincuente in fraganti, pero en todo caso debe ser puesto a disposición de Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas».

Art. 232 del Código Penal:

«En virtud de la demanda o de la oferta de extradición y de los documentos en que se funde, podrá el reo ser detenido preventivamente hasta por el término de dos meses».

El artículo 40 comprende también a todas las personas que estén en Costa Rica, y se contrae a los delitos que en ella se cometan, o por lo menos, a los sometidos a la jurisdicción de los jueces o autoridades nacionales.

Además, no existe disposición constitucional alguna de la cual se deduzca siquiera que, no obstante la garantía del artículo 40, sea lícito detener ni por un día a quien no ha incurrido en delito de que puedan conocer las autoridades del país, a fin de entregarlo a las de otra nación.

En la ley n.º 14 de 30 de setiembre de 1922, la cual en cierto modo define el derecho que con el nombre de *Hábeas Corpus*, concede el artículo 41 de la Constitución a *todo habitante de la República*, y que señala tanto los casos en que tiene lugar el recurso correspondiente para obtener la liber-

tad, como los casos en que debe ser *rechazado de plano*, no exceptúa, ni expresa ni indirectamente, de la garantía del artículo 41, el caso de detención por causa de extradición solicitada u ofrecida.

Es, pues, manifiesto que con arreglo al artículo 40, sería inconstitucional la detención que hace posible el art. 232 del Código.

*
* *

Tales son las incompatibilidades que a primera vista he percibido entre la Constitución y el Código Penal.

San José, marzo de 1925.

El fin del mundo

El célebre novelista inglés Conan Doyle, después de barajar asuntos policíacos llegando a los lindes de la fantasmagoría, se ha entregado por completo a las pláticas trascendentales con los espíritus. Desde hace algunos años vive en comunicación constante con el

otro mundo recibiendo las enseñanzas supraterrrenales, pero sin informar a los mortales engegucidos de nada de lo que percibe su oído privilegiado de los labios herméticos del misterio. Sin embargo, de tarde en tarde, se decide a hacer algunas declaraciones oficiales del mundo espiritual, y cuando creemos que vendrá a nosotros la palabra de la sabiduría, el famoso novelista se sale con peteneras, por más que sean unas coplas de partir el alma, y nos anuncia para este año todo género de calamidades, guerras, epidemias, conmociones geológicas, interrupciones astronómicas, y para final de esta cinta de episodios, la destrucción total del mundo. Realmente para conocer estas noticias, vale más no entrar en conversaciones de ultratumba. Sin embargo, para tranquilidad humana, en el fondo de esta cuestión sólo ha de haber la envidia de los espíritus. Ya que no pueden volver a este «valle de lágrimas», se contentan con asustar a los que aún estamos por aquí.

XAVIER SORONDO

(Revista de Revistas)



Unos versos de Littré

*Cuando a la vez que úno siente,
En lo que siente medita,
¡Cuánto es entonces curiosa
Pero triste anatomía,
La del que observa en sí mismo
Cómo a tiempo que declina,
Débil ya, va por instantes
Consumiéndose la vida!*

Multum in parvo

De C. R. Darwin

Los animales inferiores son exclusivamente, y los más elevados en mucha parte, guiados por instintos especiales, en los auxilios que prestan a los miembros de su comunidad; con todo, también en parte los impulsa a ello una amistad y una simpatía recíprocas, apoyadas aparentemente en algún raciocinio. Aunque el hombre no posea instintos especiales que le muevan a ayudar a sus semejantes, tiene una tendencia a practicarlos, y con sus facultades intelectuales perfeccionadas puede naturalmente guiarse, para este objeto, por la razón y la experiencia. La simpatía instintiva le hará apreciar en mucho la aprobación de sus semejantes, porque, como ha probado M. Bain, el amor de los elogios, el poderoso sentimiento de la gloria, y el miedo todavía más intenso del desprecio y de la infamia «son un resul-

tado de la simpatía». Los instintos sociales adquiridos por el hombre de un estado muy grosero, o seguramente por sus primitivos progenitores, son aun hoy el móvil de buena parte de sus mejores acciones; pero éstas son principalmente determinadas por los deseos expresados y las opiniones de sus semejantes, y más a menudo aún por sus propios y egoístas deseos. Los sentimientos de amistad y de simpatía, a pesar de todo, lo propio que la facultad de ejercer imperio sobre sí mismo, se fortalecen por el hábito, y como la fuerza del raciocinio progresa en lucidez y permite al hombre el aquilatar la justicia de la opinión de los demás, llegará un día en que se verá obligado a seguir ciertas líneas de conducta, independientemente del placer o de la pena que sienta al hacerlo. Entonces podrá decir: «yo soy el juez supremo de mi propia conducta», y, repitiendo las palabras de Kant, «no quiero violar en mi persona la dignidad de la humanidad».

El sentimiento de la devoción religiosa es muy complejo; compónese de

amor, de una sumisión completa a un superior misterioso y elevado, de un gran sentimiento de dependencia, de miedo, de reverencia, de gratitud, de esperanza para el porvenir y quizás también de otros sentimientos. Emoción tan compleja no la podría sentir ningún sér que no hubiese llegado a alguna superioridad de facultades morales e intelectuales. Con todo, descubrimos alguna semejanza con este estado del espíritu, en el amor profundo que tiene el perro por su dueño, junto con su sumisión completa, algún temor y otros sentimientos menos definidos. La conducta del perro que tras una larga ausencia encuentra a su dueño, la del mono enjaulado respecto a su guardián, son muy distintas de las que observan con sus camaradas. Con éstos parecen menos vivos sus transportes de entusiasmo, y manifiéstanse sus sentimientos con mayor uniformidad. El profesor Branbach llega a decir que el perro mira a su dueño como a un dios.

Las mismas altas facultades mentales que han impulsado al hombre a creer primero en influencias espirituales invisibles; luégo al fetichismo, al poli-

teísmo, y finalmente, al monoteísmo, le han arrastrado también a distintas costumbres y supersticiones extrañas, mientras ha estado poco desarrollada su fuerza de raciocinio. Ha habido supersticiones terribles: los sacrificios de hombres inmolados a un dios sanguinario; las pruebas bárbaras del agua y del fuego a que eran sometidas personas inocentes; la brujería, etc... Util es reflexionar algunas veces sobre estas supersticiones, ya que nos enseñan la inmensa gratitud que debemos a los progresos de nuestra razón, a la ciencia, y a todos nuestros conocimientos acumulados. Conforme ha observado acertadamente Sir J. Lubbock, no es exagerado decir que «el horror terrible del mal desconocido está suspendido sobre la vida salvaje como una espesa nube y amarga todos sus placeres». Esas consecuencias miserables e indirectas de nuestras más distinguidas facultades, pueden ponerse al lado de los errores incidentales de los instintos de los animales inferiores.

De C. Filangieri

(Siglo XVIII)

La inclinación al juego, del mismo modo que todas las demás inclinaciones, no conduce al hombre al delito, sino cuando deja de estar dirigida por la razón. Mientras está bajo su imperio, y no causa delito, no es susceptible del freno de la ley. Como acción, es indiferente; y como pasión, no merece castigo. La sanción penal debe recaer solamente sobre el delito. El vicio debe ser precavido por las leyes, pero no castigado.

Cuando la pasión del juego haga del jugador un ladrón, entonces será castigado como ladrón, pero no como jugador. ¿Por ventura, la ley que castiga el rapto y el adulterio, castiga también el amor? Todos los delitos dimanán del desorden de las pasiones; pero las leyes han debido contentarse con castigar los efectos y dirigir las causas. La pasión de la gloria, que ha producido tantas virtudes, ha causado también muchos delitos. La ignorancia del gran sistema legislativo ha hecho creer a los legisladores que podrían

obtener con las leyes penales lo que debían conseguir por medios enteramente distintos.

Siempre han querido caminar directamente a su objeto, cuando debían ir a él por el camino más tortuoso; con lo cual han ofendido la libertad del hombre, y no han hallado lo que buscaban. Creyendo que nada les quedaba por hacer cuando habían castigado el vicio, no pensaron en precaverlo. La inoportunidad del medio ha hecho que triunfe el vicio, y ha producido el desprecio de la ley. Esto es lo que se observa en muchas disposiciones de nuestros códigos, y con más evidencia en las relativas a la prohibición de juegos. La ineficacia de la sanción penal contra este vicio se ha visto bien a las claras en todas las naciones que la han adoptado. Luis XIII llegó hasta declarar infames e incapaces de testar y de obtener empleos de real provisión, a los que hubiesen jugado a juegos de suerte o azar. Irritó al público la ferocidad de la pena y el abuso de la autoridad; se cerraron las puertas que hasta entonces habían estado abiertas, y se continuó jugando como antes.

El imbécil Justiniano creyó que podría allanar todas las dificultades, relevando al que perdía de la obligación de pagar, y dándole el derecho de reclamar la suma perdida, en caso de haberla pagado. Dió a esta acción la duración de cincuenta años. Pero no advirtió que tratando de poner un obstáculo a la pasión del juego, daba un golpe peligroso a la buena fe y a la honradez.

De Renán

Es la suerte de los pueblos que tienen que llenar una misión intelectual o religiosa sobre los otros pueblos, la de pagar con su nacionalidad esta brillante y peligrosa vocación. El genio griego no ha obrado poderosamente sobre el mundo más que en una época en que la Grecia no tenía ya papel político. Se ha demostrado muy bien que la primera causa de la pérdida de Italia, ha sido la tendencia universal de Italia, ese *primado* que tan largo tiempo ha ejercido en efecto y que ha hecho que queriendo ser señora en todas partes, no haya sido nada en su casa. ¿Quién sabe si las ideas fran-

cesas no llenarán un día el mundo, cuando Francia no exista ya? Las nacionalidades fuertemente adheridas a su suelo, que no procuran hacer prevalecer sus ideas en el exterior, son en sí muy resistentes, pero tienen poca acción en el movimiento general del mundo. Para obrar en él es preciso morir en sí; el pueblo que se constituye en misionero de un pensamiento religioso, no tiene más patria que ese pensamiento; en este sentido es en el que demasiada religión mata un pueblo y contraría un establecimiento puramente nacional. Los macabeos son admirables héroes, pero su heroísmo no excita en nosotros las mismas impresiones que el patriotismo griego y romano. Milcíades combate por Atenas sin ninguna intención de teología ni de creencia; Judas Macabeo combate por una fe y no por una patria, o a lo menos la patria está en él subordinada a la fe. Tan cierto es esto, que desde la cautividad, el suelo de Palestina es casi indiferente para los judíos. Sus comunidades más florecientes, más ilustradas, más piadosas, están diseminadas en las regiones más lejanas de Oriente.

De J. Stuart Mill

El hombre que dejó a cuantos le vieron y escucharon tal impresión de su grandeza moral, y al que los diez y ocho siglos subsiguientes han tributado homenaje como al Todopoderoso, fué muerto ignominiosamente. ¿Por qué? Por blasfemo. Los hombres no tan sólo no le reconocieron por un bienhechor, sino que le tomaron por lo contrario exactamente de lo que era, y le trataron como a un prodigio de impiedad. Ahora son ellos los acusados, a causa de los padecimientos que le infligieron. Los sentimientos que animan hoy a la especie humana con motivo de tan lamentables acontecimientos, la hacen extremadamente injusta en su juicio sobre los desgraciados actores. Estos, según todas las apariencias, no eran peores que el común de los hombres; por el contrario, eran hombres que poseían de una manera completa, quizás más que completa, los sentimientos religiosos, morales y patrióticos de su tiempo y de su país; hombres, de esos que nacen en todas las épocas, incluso en la nuéstra, en

condiciones tales que pueden atravesar la vida sin reproches y respetados. Cuando el gran sacerdote desgarró sus vestiduras, al oír pronunciar aquellas palabras que, según todas las ideas de su país, constituían el más horrible de los crímenes, su indignación y su horror eran probablemente tan sinceros como lo son en la actualidad los sentimientos morales y religiosos profesados por la generalidad de los hombres piadosos y respetables. Y muchos de los que hoy se horripilan de su conducta, hubieran obrado del mismo modo, si hubiesen vivido en aquella época y entre los judíos.

Los cristianos ortodoxos que se creen mucho mejores que los que lapidaron a los primeros mártires, deberían acordarse de que San Pablo figuró en el número de los perseguidores.

De Guillermo Humboldt

El ideal de la Edad Media, como del siglo de Luis XIV, es la unidad, la unidad en todas las cosas, en religión, en moral, en ciencias, en indus-

ria. Se procura obtener esta unidad por medios artificiales; es el Estado el que la impone y la mantiene. De este modo se consigue, no la unidad verdadera, que consiste en el acuerdo de los espíritus, sino la uniformidad, es decir, una regla exterior, una fórmula vacía que se hace aceptar a viva fuerza, domeñando toda oposición.

El pueblo no cree, pero se calla; este es el reino del silencio y de la inmovilidad. Hoy no es así. Una concepción más exacta y más verdadera del alma humana nos ha dado una idea más justa de la unidad. En el hombre, como en la Naturaleza, admitimos variedades infinitas, y sólo podemos buscar la unidad viviente en el conjunto, en la armonía de esas notas diversas.

...Esas nuevas vistas han arruinado la antigua política.

Al fin se ha comprendido que imponer la uniformidad por el despotismo de la ley, es proseguir una obra mala y estéril.

Para que un país sea rico, industrial, moral, religioso, es necesario

que nada estorbe a la expansión infinita de las aptitudes humanas; en otros términos: es preciso antes de todo considerar y respetar la libertad de los individuos.

De Benjamín Constant

Las funciones del gobierno son negativas; debe reprimir el mal y dejar que el bien se haga de suyo.

Manténgase neutral la autoridad, cállense las leyes, y siempre se ejecutará lo que es necesario, pues en materia de instituciones no es bueno y durable sino lo que es necesario.

De Petronio

Quien huye de los suyos hace como si se desterrara.

Delito vulgar es ofender a un desconocido, pero ultrajar a un amigo es casi un parricidio.

De William Morris Hunt

(Artista, pintor y escultor norteamericano, que vivió muchos años en Europa, especialmente en París, donde estudió).

No persigáis con demasiado ardor sino las cosas agradables. Podemos encontrar todas las cosas desagradables del mundo en el espacio comprendido entre los zapatos y el sombrero que llevamos.

La belleza no consiste en el pulimento, y nunca se ha dado el caso de que el papel de lija haya hermo-seado un trabajo malo.

De Guizot

La democracia es la más tentadora de todas las seducciones de la política, pero es también la más corruptora y engañadora cuando, en vez de asegurar las libertades públicas en interés de la misma democracia, se pretende ponerla en posesión directa del poder supremo, ejerciéndolo exclusivamente con su solo apoyo.

*
* *

—Todo régimen económico que haga inútiles el estudio, la previsión y el ahorro e imposibilite la expansión de las iniciativas privadas; todo régimen que, poniendo trabas a los buenos, favorezca el progreso de los pícaros, conduce en breve a la decadencia de un pueblo. (Perogrullada, pero hay que repetirla.) Tarifas aduaneras altas y variables; exceso de legislación; empresas de producción por cuenta del Estado; inestabilidad del cambio; impuestos que no sean meramente territoriales; en una palabra, todo cuanto haga el juego de los contrabandistas y de los taimados, es por excelencia antisocial.

Por eso, al paso que vamos, no se encontrará fácilmente dentro de medio siglo un hombre acaudalado que no sea un bribón.

—Exacto. Pero al paso que vamos, no podremos seguir. A la larga, no hay enfermedad que no se cierre solita su camino. ¡Ya recomenzará el resurgimiento de los sanos. Lo que es el mundo, no se acaba. Es lo que decían los griegos: los dioses muelen despacio, pero muelen fino.

Cuando te sucediere juz-
gar algún pleito de algún tu
enemigo, aparta las mientes
de tu injuria, y pónlas en
la verdad del caso.

CERVANTES

(Consejos de Don
Quijote a Sancho).